PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO: 097 DEL 31 DE JULIO DE 2026

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental contra la sociedad Casa en el Agua S.A.S. y se adoptan otras determinaciones"

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales De Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que la Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales el Rosario y de San Bernardo, mediante memorando radicado No. 20256660004433, remitió las actuaciones que dan cuenta de una presunta infracción, relacionadas así:

1. Informe de campo para sancionatorio ambiental de fecha: 17 de abril de 2021.
2. Formato PVyC de fecha: 17 de abril de 2021.
3. Track, waypoint, etc.
4. Auto 012 del 23 de abril de 2021 "Por el cual se impone una medida preventiva contra **SOCIEDAD CASA EN EL AGUA S.A.S**, y se adoptan otras determinaciones".
5. Comunicación del Auto 012 del 23 de abril de 2021 radicado 20216660003001.
6. Registro fotográfico
7. Informe de Visita Técnica radicado 20216660002461 de septiembre de 2025.
8. Informe técnico inicial para procesos sancionatorio con radicado No. 20256660000286

1. ANTECEDENTES

Que de acuerdo al Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 17 de abril de 2021, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo se evidenciaron los hechos que se describen a continuación, los cuales se dieron en el archipiélago de San Bernardo – sur oeste de Isla Tintipan, específicamente en las coordenadas geográficas: W 75°-51´29.2" N 09° 47´ 35.6" .

> *"…El 17 de abril del 2021, En el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo cumpliendo con labores de prevención vigilancia y control saliendo a las 07:21 A.m se evidencio en el sector sur oeste de isla tintipan en las coordenadas geográficas W 75°-51´29.2" N 09° 47´ 35.6" una reparación de aproximadamente 195 mts cuadrados, se hizo reparación del piso de la cabaña con madera plástica sin ninguna autorización con una ampliación nueva en madera de pino y malla de 6 metros de largo por 4 de ancho, sobre un fondo arenoso en el momento de la visita no se encontró personas laborando.…"*

Ampliación del muelle *reparación de muelle con madera plástica*

Que las infracciones expuestas fueron ubicadas en Hostal Casa en el Agua, teniendo como presunto infractor a la sociedad CASA EN EL AGUA S.A.S, identificada con NIT 900841214- 2 y representada legalmente por el señor ABRAHAM PETRUS JOHANNES VAN DER BURGHT, identificado con cedula de extranjería Nº 487.013, para el cual se relaciona el siguiente Email casaenelagua@gmail.com."

Que como consecuencia de los hechos anteriormente relacionados, mediante auto No. 012 de 23 de abril de 2021, la Jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, impuso una medida preventiva en el siguiente sentido:

***"ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra la **SOCIEDAD CASA EN EL AGUA S.A.S** con NIT 900841214- 2 representada legalmente por el señor **ABRAHAM PETRUS JOHANNES VAN DER BURGHT**, identificado con cedula de extranjería N° 487.013, por la reparación en madera plástica del piso de una cabaña de aproximadamente 195 mts cuadrados y ampliación nueva en el piso en madera de pino y malla de 6 metros de largo por 4 mts de ancho. al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."*

Que el acto administrativo que precede, fue comunicado mediante oficio radicado No. 20216660003001 de fecha 23-06 de 2021, a la sociedad **SOCIEDAD CASA EN EL AGUA S.A.S** con NIT 900841214- 2 representada legalmente por el señor **ABRAHAM PETRUS JOHANNES VAN DER BURGHT**, identificado con cedula de extranjería N° 487.013, el día 21 de julio de 2021.

Que obra información aportada por el área Protegida, en el informe de visita técnica de fecha 09 de septiembre de 2025, del cual se extrae lo siguiente:

"CONSIDERACIONES DE LA VISITA

*La visita técnica de seguimiento fue realizada por personal de campo del PNNCRSB, el día 05 de Julio del 2025 al sitio ubicado al sur oeste de la Isla Tintipan – Archipiélago de San Bernardo en coordenadas: **75°-51´29.2"W***

***09° 47´ 35.6"N**, sitio actualmente conocido como "CASA EN EL AGUA", actividad realizada en el marco de las actividades de Prevención, Vigilancia y Control (PVyC), el objetivo de la visita fue realizar una inspección ocular para verificar el estrado de lo reportado mediante Auto 012 de 2021 (reparación en madera plástica del piso de una cabaña de aproximadamente 195 mts cuadrados y ampliación nueva en el piso en madera de pino y malla de 6 metros de largo por 4 mts de ancho), así como evaluar su posible impacto ambiental y generar los insumos para la elaboración del Informe Técnico Inicial para Proceso Sancionatorio de Carácter Ambienta.*

La visita de Inspección Ocular realizada en la fecha antes indicada, fue recibida por el señor PEDRO LUIS DE HOYOS, quien cumple funciones de administrador del sitio.

De acuerdo con lo sugerido por la DTCA, inicialmente se verificó el expediente encontrando que de acuerdo con la caracterización de las actividades presuntamente ilegales se encontró lo siguiente (Información tomada del Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 17 de abril del 2021

*"…El 17 de abril del 2021, En el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo cumpliendo con labores de prevención vigilancia y control saliendo a las 07:21 A.m se evidencio en el sector sur oeste de isla tintipan en las coordenadas geográficas W 75°-51´29.2" N 09° 47´ 35.6" **una reparación de aproximadamente 195 mts cuadrados, se hizo reparación del piso de la cabaña con madera plástica** sin ninguna autorización **con una ampliación nueva en madera de pino y malla de 6 metros de largo por 4 de ancho**, sobre un fondo arenoso en el momento de la visita no se encontró personas laborando…."*

Al realizar la visita se verifico que todo sigue igual desde la visita anterior, la estructura de piso en madera plástica sigue con las dimensiones antes mencionadas pero la estructura adicional (ampliación en madera y malla) tiene otras dimensiones en la parte frontal tiene 6 metros de largo, en su parte izquierda tiene una anchura de 1.20 metros, en el centro una anchura de 2.20 y en su parte derecha una anchura de 1.65 y en el fondo una diagonal que va desde la parte izquierda hasta el centro con un largo de 4 metros y desde el centro hasta el lado derecho de 2.80, (ver dibuio)

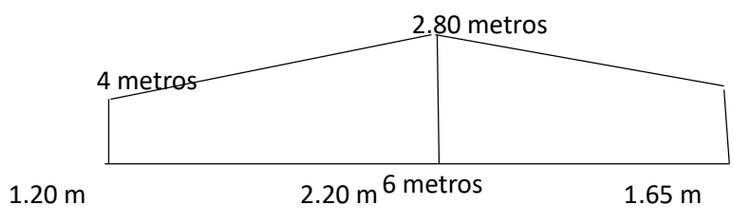

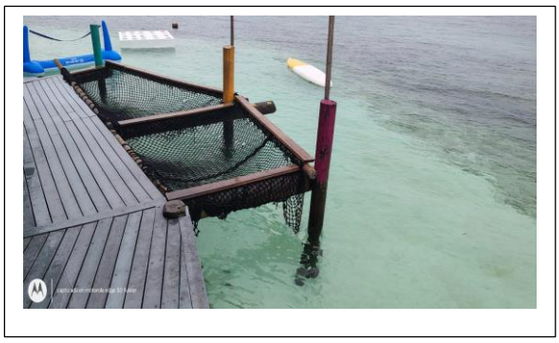

De acuerdo a los hechos conocidos y reportados por el personal del PNNCRSB en 2021 y de acuerdo con la visita técnica ordenada se procede a brindar respuesta a los requerimientos de la DTCA, de la siguiente forma:

1. ***VERIFICACIÓN EL USO ACTUAL DE LA VIVIENDA PRINCIPAL SI ES TURÍSTICO (OCASIONAL - FRECUENTE) O FAMILIAR. ADEMÁS DEL USO DE LA CASA AUXILIAR.***

RESPUESTA:

De acuerdo con la información colectada durante la visita de inspección, la Vivienda Principal y terrazas es para el funcionamiento del hostal casa en el agua el cual presenta un flujo importante de personas los cuales hacen uso diario (pasadia) y tienen alojamiento para quedarse.

2. ***LA CAPACIDAD DE VISITANTES QUE TIENE LA CASA PRINCIPAL.***

   RESPUETA: *Según lo manifestado la vivienda principal presenta una capacidad de 35 personas.*

3. ***SI SE ESTÁN DANDO ACTIVIDADES TALES COMO LAVADO DE ROPA, PLATOS, ALMACENAMIENTO Y VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (VERTIMIENTO AL MANGLAR).***

   RESPUESTA: *Todas las aguas residuales producto de las actividades realizadas en "CASA DE AGUA", van a dos tanques donde se hace un filtrado biologico para luego depositarlas al mar.*

4. ***DE DONDE PROVIENE EL AGUA QUE UTILIZAN PARA EL LAVADO DE LA ROPA, COCINAR, CONSUMO HUMANO Y ASEO PERSONAL.***

   RESPUESTA: *El agua utilizada en "CASA DE AGUA", según la información colectada tiene dos fuentes; la primera: en invierno se colecta agua lluvias que es almacenada en un tanque de fibra de vidrio. Mientras que en verano, el agua se compra a barcazas privadas que ofrecen este servicio al Archipiélago de San Bernardo.*

5. ***SI HAY CAMBIOS EN LA CONSTRUCCIÓN EXISTENTE.***

   RESPUESTA: *De acuerdo con lo indagado y verificado en "CASA DE AGUA", no hubo cambios en la construcción existente, porque al revisar el informe de campo de abril del 2021, se encuentra lo mismo que habían planteado y nos damos cuenta que al momento de impartir la medida preventiva ya habían terminado la obra, razón por la cual podemos decir que* ***ACATÓ LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA POR, ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL****, dado que al momento de realizar la visita de inspección no se logró observar nuevas infraestructuras.*

6. ***MEDIDA DEL ÁREA TALADA Y DEL ÁREA CONSTRUIDA.***

- ***RESPUESTA:*** *podemos decir que no hay área talada ya que fue una reparación del piso existente y la nueva construcción es volada con una área de 13 metros cuadrados*

7. ***LOS ALIMENTOS NO PREFABRICADOS COMO EL PESCADO DE DONDE PROVIENE, ES DECIR SI SE REALIZA PESCA EN EL SITIO.***

   RESPUESTA: *De acuerdo con lo indagado en "CASA DE AGUA", no se realiza pesca, el pescado que se consume y otros alimentos son comprados en la comunidad de Santa Cruz del Islote. En este orden de ideas, se recuerda que el Santa Cruz del Islote existe una comunidad que se auto reconoce como Comunidad Afrodescendiente, quienes según concepto de la oficina Jurídica de*

Parques Nacionales Naturales de Colombia pueden realizar aprovechamiento de Recursos Hidrobiológicos más allá de la subsistencia.

8. ***IDENTIFICACIÓN DE CAMBIOS POR AFECTACIÓN AMBIENTAL O UNA POSIBLE RECUPERACIÓN EN EL MANGLAR TALADO Y EN UBICADO EN EL SITIO DONDE SE VIERTEN LAS AGUAS DE LA POZA SÉPTICA.***

- ***RESPUESTA**: Aunque podría haberse generado impacto al momento inicial de construcción de la casa y no al momento de la reparación y demas actividades realizadas, lo que constituiria una violación a la norma, sin que se haya logrado evidenciar impactos ambientales."*

Que igualmente, se desprende del Informe técnico inicial para procesos sancionatorio con radicado No. 20256660000286 de fecha 2025-10-22, lo siguiente:

"(…)

ANTECEDENTES

Que de acuerdo al Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 17 de abril de 2021, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo se evidenciaron los hechos que se describen a continuación, los cuales se dieron en el archipiélago de San Bernardo – sur oeste de Isla Tintipan, específicamente en las coordenadas geográficas: W 75°-51´29.2" N 09° 47´ 35.6" .

"…El 17 de abril del 2021, En el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo cumpliendo con labores de prevención vigilancia y control saliendo a las 07:21 A.m se evidencio en el sector sur oeste de isla tintipan en las coordenadas geográficas W 75°-51´29.2" N 09° 47´ 35.6" una reparación de aproximadamente 195 mts cuadrados, se hizo reparación del piso de la cabaña con madera plástica sin ninguna autorización con una ampliación nueva en madera de pino y malla de 6 metros de largo por 4 de ancho, sobre un fondo arenoso en el momento de la visita no se encontró personas laborando.…"

(…)

Que las infracciones expuestas fueron ubicadas en Hostal Casa en el Agua, teniendo como presunto infractor a la sociedad CASA EN EL AGUA S.A.S, identificada con NIT 900841214- 2 y representada legalmente por el señor ABRAHAM PETRUS JOHANNES VAN DER BURGHT, identificado con cedula de extranjería Nº 487.013, para el cual se relaciona el siguiente Email casaenelagua@gmail.com.

Que las actividades anteriormente descritas se encuentran prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en ese sentido esta Jefatura procederá con el análisis de la situación sub examine e impondrá mediante el presente acto administrativo una medida preventiva ajustada a la relación.

Mediante Auto N° 012 del 23 de abril de 2021 "Por el cual se impone una medida preventiva contra SOCIEDAD CASA EN EL AGUA S.A.S y se adoptan otras

determinaciones", acto administrativo que fue comunicado al interesado mediante radicado N° 20216660003001 al señor ABRAHAM PETRUS JOHANNES VAN DER BURGHT - Representante legal SOCIEDAD CASA EN EL AGUA S.A.S.; de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, el cual se adjunta (Recibido por el señor RONALD HURTADO GARCIA, cc: 1144131219 EL 21 DE JULIO DE 2021, 12:00 horas.

Por último, Elaboración del Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios en el cual se realiza una caracterización de los sitios y VOC afectados (Identificación de las acciones Impactantes o tipo de infracción ambiental, impactos Ambientales potenciales y concretados, bienes de protección y conservación afectados, caracterización de especies de flora y fauna silvestre afectados, construcción de la matriz de afectación donde se determinan o priorizan las acciones impactantes para luego valorar acorde a atributos establecidos la magnitud de la importancia de la afectación. Por último, se aportan las acciones inmediatas para prevenir, impedir o evitar la continuación del hecho o actividad asociada la presunta afectación ambiental.

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

Que de acuerdo al Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 17 de abril de 2021, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo se evidenciaron los hechos que se describen a continuación, confirmando la ocurrencia de actividades presuntamente ilegales relacionadas con construcción de infraestructura (Reparación del piso de la cabaña con madera plástica y una ampliación en madera de pino inmunizado, realizadas al parecer sin el lleno de los requisitos establecidos por la Autoridad Ambiental.

En este orden de ideas, se prosiguió de la siguiente manera para determinan las afectaciones generadas sobre los Valores Objeto de Conservación del PNNCRSB:

1. *Geo-referenciación del sitio.*
2. *Identificación de afectaciones sobre VOC del PNNCRSB (Ecosistemas, Identificación de fauna y flora afectada).*
3. *Normas presuntamente ilegales.*
4. *Identificación de la zonificación del manejo del área protegida.*
5. *Presuntos infractores y normas presuntamente infringidas*
6. *Contexto del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.*

GEOREFERENCIACIÓN DE LA ZONA AFECTADA: Hostal Casa en el Agua, Archipiélago de San Bernardo – sur oeste de Isla Tintipan, específicamente en las coordenadas geográficas: W 75°-51´29.2" N 09° 47´ 35.6".

IDENTIFICACIÓN DE AFECTACIONES SOBRE VOC DEL PNNCRSB (ECOSISTEMAS, IDENTIFICACIÓN DE FAUNA Y FLORA AFECTADA):

De acuerdo con lo reportado originalmente en Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 17 de abril de 2021 y al cual se le realizó seguimiento el día 5 de julio de 2025 a través de una segunda inspección ocular para verificar el estado de lo reportado inicialmente, se logró constatar la construcción de las siguientes infraestructuras en jurisdicción del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, así:

- *Reparación en madera plástica del piso de una cabaña de aproximadamente 195 mts cuadrados.*

- *Ampliación nueva en el piso en madera de pino y malla de 6 metros de largo por 4 mts de ancho).*

La visita de Inspección Ocular, fue recibida por el señor PEDRO LUIS DE HOYOS, quien cumple funciones de administrador del sitio.

Al realizar la visita de Inspección Ocular, se verifico que todo sigue igual desde la Última visita, sin embargo, es necesario aclarar que continua igual porque las obras fueron terminadas en su totalidad sin la Autorización de la Autoridad Ambiental competente, la estructura de piso en madera plástica sigue con las dimensiones antes mencionadas pero la estructura adicional (ampliación en madera y malla) tiene otras dimensiones en la parte frontal tiene 6 metros de largo, en su parte izquierda tiene una anchura de 1.20 metros, en el centro una anchura de 2.20 y en su parte derecha una anchura de 1.65 y en el fondo una diagonal que va desde la parte izquierda hasta el centro con un largo de 4 metros y desde el centro hasta el lado derecho de 2.80, (ver Figura 1)

Figura 1. Esquema ampliación en madera y malla.

Al revisar los posibles impactos generados fue posible determinar que Hostel la Casa en el Agua, es una infraestructura construida de forma irregular piloteada sobre un bajo de origen coralino con presencia de pastos marinos actualmente bastante intervenidos a inicio de los años 2000. El Hostal está en funcionamiento aproximado desde 2015 - 2016, existe actualmente actividad Hotelera que es realizada, pese a que la norma lo prohíbe, razón por la cual al revisar los archivos del PNNCRSB, se encontró que en el año 2016: se impuso medida preventiva a través de Auto N° 004 de 14 de marzo del año en mención por la realización de actividades presuntamente hoteleras en el lugar denominado "Casa en el Agua" derivando de estas presunto Lucro económico, adicionalmente por realizar vertimientos de desechos líquidos al PNNCRSB (Medio Marino) sin tratamiento previo. Así también en el año de 2018, se legalizó una segunda medida preventiva mediante, Auto N° 024 de 17 de diciembre del año en mención por la realización de actividades presuntamente hoteleras

Al evaluar los posibles impactos generados durante la visita de inspección ocular, no fue posible determinar si durante el proceso de construcción y ampliación, se aportó al medio residuos producto de las labores realizadas y si bien debieron existir nuevos impactos los mayores se dieron con la intervención inicial durante el piloteo y subsiguiente proceso de construcción, y posteriormente, con la implementación de actividades Hoteleras, vertimientos de residuos líquidos al mar sin ningún tratamiento y construcción de 2 baños secos, sin embargo, cabe resaltar que las actividades realizadas son una clara violación a la normatividad ambiental, dado que no cuentan con los permisos requeridos para tal fin, además las actividades realizadas contribuyen a mantener gran afluencia de visitantes que se hospedan en dicho hostal, pisotean los ecosistemas adyacentes como Pastos Marinos que se observa que han sido diezmados posiblemente porque al bañarse los turistas pisan el fondo afectándolos, al igual que los fondos arenosos y corales asociados a las praderas de Pastos Marinos y el efecto de la sombra que proyecta dicha infraestructura afecta significativamente los ecosistemas marinos adyacentes y por ende su fauna y flora.

Pese a que no se lograron evidenciar los efectos generados al conocer la naturaleza de las actividades realizadas es posible concluir que las actividades de reparación y construcciones realizadas pueden generar dos tipos de efectos:

EFECTOS AMBIENTALES:

Contaminación de ecosistemas marinos adyacentes: La realización de actividades reportadas generan residuos de construcción (madera, clavos viejos, restos de pintura, barnices o químicos como removedores, entre otros), que al no ser bien manejados afectan los ecosistemas adyacentes como Pastos Marinos, fondos de arenas y colonias de coral que viven en asocio con los ecosistemas mencionados, así como su fauna y flora, los cuales funcionan como zonas de crianza.

Degradación de hábitat: El movimiento de materiales, embarcaciones, la alta afluencia de turismo en una zona no destinada para tal fin y sin medidas de mitigación adecuadas o capacidad de carga definida causan afectaciones en los ecosistemas marinos protegidos generando su desplazamiento y formación de anillos de arena, retirando pastos marinos y corales por el pisoteo, la contaminación, los residuos entre otros, fragmentando todos los ecosistemas presentes y generando daño físico.

Ruido y Alteración: Normalmente se produce ruido por la operación de maquinas de corte, cepillado, martilleo que puede alterar el comportamiento de un sin número de especies y comportamiento de la fauna especialmente en épocas de anidación o reproducción.

EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS:

La realización de las actividades reportadas por el personal del Parque (Reparaciones y Construcciones Nuevas), sin la debida autorización de la Autoridad Ambiental, constituye una flagrante infracción ambiental con graves consecuencias de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, he incluso podría acarrear responsabilidad penal y más cuando está documentado que el Área protegida, se los ha manifestado de forma reiterada en las diferentes visitas e imposiciones de medidas preventivas que han sido impuestas en dicho lugar.

Además, las actividades realizadas de forma presuntamente ilegal han sido realizadas para poder continuar lucrándose de las actividades realizadas en dicho Hostal.

Profundidad: en relación a las isobatas (CIOH, 2011), la zona afectada posee una profundidad que oscila entre 1,3 y 2 mts de profundidad aproximadamente.
Ecosistemas presentes: Fondos blandos o sedimentarios, Pastos Marinos conformados principalmente por la especie Thalassia testudinum y corales asociados a estos. Según INVEMAR, 2007. Los ecosistemas asociados corresponden a Sedimentos Bioturbados y algas calcáreas pero hay que tener en cuenta que al momento que el Invemar identificó estos ecosistemas ya había sucedido la intervención inicial y la que generó peores efectos ambientales como fue la construcción de la casa piloteada en el fondo de pastos y corales.
Usos permitidos: No está permitida la realización de las actividades realizadas que originaron la imposición de la actual medida preventiva por esta Autoridad Ambiental competente.
Fauna y flora afectada: Afectan principalmente fondos arenosos, blandos o sedimentarios, Pastos Marinos (Thalassia testudinum), corales asociados y sus comunidades de peces, crustáceos, moluscos, equinodermos, macroinvertebrados

y otras especies biogénicas las cuales corresponden a corales y esponjas que son parte estructural de los fondos, siendo el hábitat de muchas otras especies, Para lograr determinar las verdaderas afectaciones y especímenes de fauna y flora al nivel de especies es necesario la realización estudios para su determinación y sobre la afectación de las actividades realizadas, se podría considerar la realización de un estudio oceanográfico y ecológico que permita determinar las verdaderas afectaciones.
Zonificación de manejo: ZONA RECUPERACIÓN NATURAL.

Se concluye que se trata de la realización de una actividad prohibida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual afecta significativamente los VOC y recursos naturales protegidos, los impactos generados por la implementación de las actividades descritas, incrementan la presión y afectaciones realizadas en el Hostal la Casa en el Agua por todas las actividades ilegales realizadas en especial las asociadas con las actividades Hoteleras y pese a no lograr identificar plenamente los impactos ambientales generados por esta Última intervención, se logró determinar que las ecosistemas afectados corresponden a Pastos Marinos, fondos arenosos o sedimentarios y colonias de coral que viven en asociación con las praderas de pastos marinos, así como la fauna y flora asociadas a estos ecosistemas."

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **Fundamentos constitucionales**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

"(…) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (…)''

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

"(…) ***ARTICULO 80.*** *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,*

restauración o sustitución. ***Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer lassanciones legales y exigir la reparación de los daños causados****. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonasfronterizas." (Negrilla fuera de texto). (…)''*

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye a mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: '' (…)***1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.*** (…)***"***

3. FUNDAMENTOS LEGALES

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

> *"ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*
>
> *PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes.

Que el artículo 5° ibidem, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez el artículo 18, adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024 y el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, establecen: *(…)* "***Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.*** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos" y "Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."*

Que aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: "*…Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales*."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

> *(…) "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)"*

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

4. COMPETENCIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran."*

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida previamente conocida, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, continuara con la misma.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107, de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que por esencia la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], a saber:

> ''(…) *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*(…)''

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, establece que *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."* El anterior fundamento normativo nos permite concluir que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que además de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales y coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son funciones de Parques Nacionales Naturales la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales.

5. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con las circunstancia de tiempo, modo y lugar, contenidas en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, de fecha 17 de abril de 2021, informe tecnico inicial para proceso sancionatorio radicado No. 20256660000286 de fecha 2025-10-22 y lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dará inicio al proceso sancionatorio ambiental, se harán los requerimientos necesarios para esclarecer y determinar si la conducta es o no atentatoria contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, la salud humana o se configura una infracción de la normativa ambiental y se mantendrá la medida preventiva impuesta mediante auto No. 012 del 23 de abril de 2021.

6. DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que como consecuencia de lo hechos contenido en el infome de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, de fecha 17 de abril de 2021, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante auto No. 012 del 23 de abril de 2021, impuso una medida preventiva de suspensión de obra o actividad, contra la sociedad Casa en el Agua S.A.S, identificada con Nit 900841214- 2 representada legalmente por el señor **ABRAHAM PETRUS JOHANNES VAN DER BURGHT**, identificado con cedula de extranjería N° 487.013.

Que la medida preventiva anteriormente relacionada, fue comunicada mediante oficio radicado No. 20216660003001 de fecha 23-06-2021, el día 21 de julio de 2021.

Que la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, se impuso como consecuencia de las actividades de reparación en madera plástica del piso de una cabaña de aproximadamente 195 mts cuadrados y ampliación nueva en el piso en madera de pino y malla de 6 metros de largo por 4 mts de ancho. al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Ahora bien, se recuerda que uno de los pilares principales de nuestro ordenamiento jurídico son los principios de prevención y precaución mediante los cuales los Entes Estatales se encuentran investidos con la facultad a prevención para proteger los bienes de protección que contemplan el medio ambiente, ante una situación que suponga la posibilidad de poner en riesgo, afectar o generar un daño al medio ambiente y/o la salud humana, por lo que se deben adoptar por la autoridad las medidas previas necesarias para evitar la consumación y/o continuidad de los impactos negativos sobre los atributos ambientales.

Es así como resulta de obligación de esta autoridad ambiental, como máxima autoridad en la materia en el ámbito de su jurisdicción, el velar por la conservación de los recursos naturales in situ y evitar los impactos negativos sobre la salud humana y el ambiental, por lo que esta entidad hará uso de las herramientas o medios fijado en la norma[1] para prevenirlos, con base en las funciones consagradas en el numeral 13 del artículo segundo del decreto 3572 de 2011[2], así como en lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, especialmente en sus artículos 2, 4, 12, 14, 15, 32, 35, 36 y 39.

De acuerdo a lo evidenciado por los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia y a lo manifestado en el auto expedida por el Jefe del área Protegida No. 012 del 23 de abril de 2021, se procede a mantener la medida preventiva de suspensión de

[1] Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
[2] "Por el cual se crea una Unidad Administrativa Especial, se determinan sus objetivos, estructura y funciones".

obra o actividad, se impuso como consecuencia de las actividades de reparación en madera plástica del piso de una cabaña de aproximadamente 195 mts cuadrados y ampliación nueva en el piso en madera de pino y malla de 6 metros de largo por 4 mts de ancho, al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

La medida preventiva impuesta resulta razonable y proporcionada en tanto el origen de la medida se fundamenta en la construcción sin permiso de la autoridad ambiental y cercanía de las actividades a uno de los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, y la misma se mantendrá hasta tanto no desaparezcan las causas que la motivaron.

7. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece que las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015[3]. prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

> *Numeral 8: "Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia"*

Que el artículo primero de la Resolución No. 1424 de 1996 señala: "…*Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo…*"

Que el artículo tercero de la Resolución No. 1424 de 1996 establece que Para la realización de cualquier tipo de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos, que conforman el Archipiélago de San Bernardo, se deberá presentar solicitud escrita ante el Ministerio del Medio Ambiente, quien podrá, autorizar o no la obra e imponer la presentación de un plan de manejo ambiental.

8. DE LAS DILIGENCIAS:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en consecuencia de lo anterior esta Dirección Territorial considera pertinente, conducente y necesario practicar las siguientes diligencias:

[3] "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

1. Citar a rendir declaración al represente legal de la **SOCIEDAD CASA EN EL AGUA S.A.S** con NIT 900841214- 2, o quien haga sus veces, para depongan sobre los hechos materia de investigación.

2. Oficiar al jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para que se sirva realizar visitas periódicas de seguimiento y cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante auto No. 012 del 23 abril de 2021 y emita el correspondiente pronunciamiento de la misma.

3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva de suspensión de obra, impuesta mediante auto No. 012 del 23 abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva se mantendrá hasta tanto no desaparezcan las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental contra la **SOCIEDAD CASA EN EL AGUA S.A.S.,** identificada con Nit 900841214- 2 representada legalmente por el señor **ABRAHAM PETRUS JOHANNES VAN DER BURGHT**, identificado con cedula de extranjería N° 487.013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración al represente legal de la **SOCIEDAD CASA EN EL AGUA S.A.S** con NIT 900841214- 2, o quien haga sus veces, para depongan sobre los hechos materia de investigación.

2. Oficiar al jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para que se sirva realizar visitas periódicas de seguimiento y cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante auto No. 012 del 23 abril de 2021 y emita el correspondiente pronunciamiento de la misma.

3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARÁGRAFO: Para la práctica de las diligencias señaladas en el presente artículo, se designa al jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

ARTÍCULO CUARTO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Informe de campo para sancionatorio ambiental de fecha: 17 de abril de 2021.
2. Formato PVyC de fecha: 17 de abril de 2021.
3. Track, waypoint, etc.
4. Auto 012 del 23 de abril de 2021 "Por el cual se impone una medida preventiva contra **SOCIEDAD CASA EN EL AGUA S.A.S**, y se adoptan otras determinaciones".

5. Comunicación del Auto 012 del 23 de abril de 2021 radicado 20216660003001.
6. Registro fotográfico
7. Informe de Visita Técnica radicado 20216660002461 de septiembre de 2025.
8. Informe técnico inicial para procesos sancionatorio con radicado No. 20256660000286

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a la sociedad **CASA EN EL AGUA S.A.S** con NIT 900841214- 2 representada legalmente por el señor **ABRAHAM PETRUS JOHANNES VAN DER BURGHT**, identificado con cedula de extranjería N° 487.013, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 56 o 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, D.T.C.H., a los treinta y uno (31) días del mes de julio de 2026.

CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA

Firmado digitalmente por CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA
Fecha: 2026.07.31 16:54:52 -05'00'

CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA
Director Territorial Caribe

Kevin Builes Castaño
Abogado Contratista
Equipo Jurídico
Dirección Territorial Caribe.

Shirley Marzal Pasos
Equipo Jurídico DTCA